



MEMORÁNDUM N° 061/2019

Fecha 25 noviembre 2019.

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : OSCAR LEAL SANDOVAL

JEFE OFICINA SMA REGIÓN DE AYSÉN

MAT. : Solicita Medida Provisional Pre-Procedimental que indica

I. <u>ANTECEDENTES GENERALES</u>

Las instalaciones denunciadas corresponden a un taller de mueblería de madera que funciona en un galpón que es utilizado por don Atilio Troncoso Ortiz, RUT 11.704.406-8, domiciliado en calle Paihuen N°1426 de Coyhaique, en calidad de arrendatario. Este galpón corresponde a una estructura de madera de un piso, techo y paredes de planchas de zinc, piso de madera, en regular estado, que se encuentra construido al interior de la propiedad de don Moisés Mansilla Sandoval, RUT 9.080.043-4, ubicada en calle Alfonso Serrano N°034, de la Ciudad de Coyhaique (ver imagen N°1)¹.

El taller opera en horario diurno, en régimen irregular, normalmente en las tardes desde las 15:00 a las 19:00 hrs durante toda la semana. En su trabajo de rutina hace uso de una serie de máquinas herramientas accionadas por electricidad, muchas de ellas de fabricación propia. Entre las herramientas constatadas se encuentran: un torno, una huincha de corte, una mesa de corte, y un cepillo de mesa. Además de otras herramientas portátiles como sierras electicas, sierra ingleteadora y taladros. También se ha constatado el uso de un equipo musical en regular estado.

La pared norte del taller de muebles se encuentra a 20 cm del cerco divisorio de madera que lo separa de la propiedad de la Sra Rita Ojeda, denunciante.

II. DENUNCIA

Estas instalaciones han sido denunciadas por doña Rita Ojeda Diaz y su denuncia (Anexo 1) ha sido asignada al expediente de fiscalización DFZ-2019-823-XI-NE.

La propiedad de la señora Rita Ojeda es colindante en 15 m con el taller de muebles denunciado como fuente emisora (Imagen N°2) y en él habita su madre Sra. Elena Maria Diaz Barrientos, adulta mayor, quien está diagnosticada con Hipertensión Arterial Primaria, Secuela de enfermedad Cerebrovascular, Poliartrosis e Hipoacusia en estudio en el Hospital Regional de Coyhaique (Anexo 9).

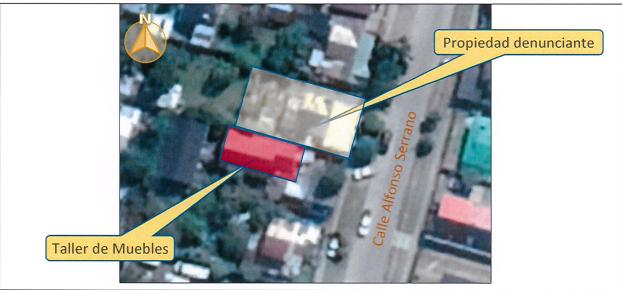


Imagen N°2:

(Fuente: Elaboración propia en base a imagen obtenida de https://ide.sma.gob.cl/)

Se aprecia la ubicación del taller de muebles (en rojo) y de la denunciante (amarillo), colindante al lado norte del taller.

¹ Las instalaciones del taller de muebles tienen asignada la ID UF N° 14.887, en el sistema SISFA de la SMA.





Con fecha 27 de diciembre de 2017, la Sra. Rita Ojeda Díaz presentó una denuncia ante la SMA (Anexo 1), indicando que "de lunes a sábado en un horario de mañana y tarde (8:30 – 13:00; 14:30-18:30) funciona un taller de confección de muebles donde cepillan madera, cortan madera, clavan y pegan madera. El ruido afecta directamente a mi grupo familiar ya que este taller no posee una infraestructura normalizada y adecuada, este taller colinda con mi cocina y dormitorio de mis hijas y el ruido y olor a pegamento (neopren) hacen que invalidan muchas situaciones nuestra vida cotidiana (leer, estudiar, dormir un poco en la tarde, etc.). Mi madre de 80 años discapacitada por la Compin en un 75% por dos infartos cerebrales tiene migrañas permanentes que se acentúan con el ruido además de una sordera parcial. Frente a este episodio yo sufro de stress ya que necesito arrendar unas piezas porque tengo 3 hijos en la universidad y necesito solventar gastos".

A razón de lo anterior, mediante carta de fecha 28 de diciembre de 2017, el Jefe de Oficina SMA Región de Aysén, informó al Sr. Moisés Mansilla Sandoval, en su calidad de propietario del inmueble, la eventual infracción a norma de ruidos D.S. N°38/2011 MMA. Por su parte, con fecha 02 de enero de 2018, mediante Ord. Ays. N° 001/2018 (Anexo 3), se informó a la denunciante el ingreso de su denuncia al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, asignándosele el número de caso ID 66-XI-2017.

Con fecha 09 de febrero de 2018 (Anexo 4), el Sr. Moisés Mansilla presentó una carta a esta Superintendencia, exponiendo su defensa a la denuncia, y comprometiéndose a supervisar que el horario de funcionamiento se respete. Atendido estos antecedentes, con fecha 13 de febrero de 2018 se encomendó a la SEREMI de Salud de la Región de Aysén, mediante Ord. Ays. N° 023/2018 (Anexo 5), la realización de actividades de fiscalización en el referido taller de muebles. No obstante, por Ord. N° 335 de dicho Servicio, de fecha 08 de marzo de 2018 (Anexo 6), se informó a esta Superintendencia que atendido que la denunciante se encontraba fuera de la Región, se postergaría la actividad de fiscalización encomendada para una fecha posterior a su retorno.

El 14 de marzo de 2019, la Sra. Rita Ojeda Díaz presentó una nueva carta a esta SMA (Anexo 7), informando su disponibilidad para practicar una medición de ruidos al local denunciado desde su domicilio. Luego, el 29 de abril de 2019, la Sra. Rita Ojeda Díaz presentó una nueva carta (Anexo 8), reiterando su solicitud y urgencia en una solución al vivir con su madre adulto mayor. Esto fue complementado, posteriormente, por la misma Sra. Rita, al ingresar a esta Superintendencia, el día 13 de mayo de 2019, un Certificado de Atención Médica (Anexo 9), expedido por el Médico Cirujano Dr. Harold Geisse Hott, en el que certifica que doña Elena María Díaz Barrientos permanece en control de salud en el CESFAM Dr. Alejandro Gutiérrez, por diagnóstico de Hipertensión Arterial Primaria; secuela de enfermedad Cerebrovascular; Poliartrosis; e Hipoacusia en estudio.

Atendido lo anterior, con fecha 09 de mayo de 2019, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una actividad de fiscalización desde la propiedad del receptor denunciante, la que se ubica en la Zona Z3A Zona Residencial en Densificación, del Plano Regulador de Coyhaique homologable a la zona II del D.S.N°38/2011 MMA. En la oportunidad se midió el nivel de presión sonora en condición exterior (Anexo 10), en horario diurno, obteniendo como resultado una medición de nivel de presión sonora corregido de 68 dBA (Imagen 3), superando así el límite de 60 dBA en zona II para horario diurno conforme lo dispuesto por la norma indicada.

Tabla N°1Medición de Presión Sonora del 9 de mayo 2019.

Fecha	NPS Eq, dB	NPS max,dB	NPS min, dB
09 mayo 2019	68	71,3	58,9

Considerando estos resultados, mediante Ord. Ays. N° 073/2019 (Anexo 11), de fecha 19 de julio de 2019, se citó al Sr. Moisés Mansilla Sandoval, dueño de la propiedad en la cual se instala el galpón denunciado, a una reunión con el Jefe de Oficina SMA Región de Aysén, la cual se llevó a efecto el día 23 de julio de 2019. En ella, se presentó al Sr. Mansilla los resultados de la medición de ruidos, ante lo cual éste se comprometió a cesar el arriendo del galpón ocupado por don Atilio Troncoso como taller de muebles, a fines de agosto del presente año (Anexo 12).

Con fecha 03 de septiembre de 2019, la Sra. Rita Ojeda Díaz, presentó una nueva carta a esta Superintendencia (Anexo 13), indicando que a la fecha no habían cesado aún los ruidos producidos en el taller de muebles, a pesar del compromiso informado por el Sr. Mansilla de cesar el arriendo en agosto. Por ello, con fecha 04 de septiembre de 2019, funcionarios de esta Superintendencia acudieron al taller de madera a efectos de verificar lo indicado por la denunciante, pudiendo constarse que el taller efectivamente permanece operativo (Anexo 14).

Con fecha 24 de septiembre de 2019 (Anexo 15), el Sr. Atilio Troncoso Ortiz (arrendatario y titular del taller de madera), presentó una carta ante esta Superintendencia, informando de distintas medidas que adoptaría en su establecimiento (revestimiento acústico de paredes con fisiterm y traslado de maquinaria a un lugar alejado en el





taller); y luego, con fecha 10 de octubre de 2019, presentó una segunda carta (Anexo 16), informando la implementación efectiva de dichas medidas.

En consideración a lo anterior, con fecha 10 de octubre de 2019, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una actividad de fiscalización diurna al taller de madera (Anexo 17 y 18), constatando que las paredes habían sido recubiertas parcialmente con planchas de plumavit, en la pared colindante con la denunciante. De igual modo, se constató que el taller mantiene 4 herramientas eléctricas, a saber, un torno, una huincha de corte, una mesa de corte, y un cepillo de mesa, encontrándose esta última en desuso. Durante esta actividad de fiscalización, se realizó igualmente una medición de nivel de presión sonora, para lo cual se utilizaron las distintas máquinas eléctricas existentes en el taller, de forma individual, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla N°2
Medición de Presión Sonora del 10 de octubre de 2019

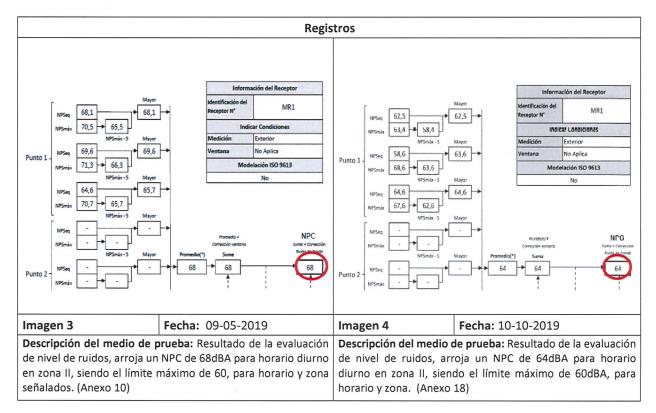
Herramienta	NPS eq, dB	NPS max, dB	NPS min, dB
Torno	62,5	63,4	61,5
Huincha de corte	58,6	68,6	54,5
Mesa de corte	64,6	67,6	55,0

Por su parte, la medición de nivel de presión sonora fue realizada en condición exterior, en horario diurno, evaluando individualmente cada máquina lo que corresponde a la operación usual de este taller que cuenta con 2 operadores. Como resultado se constató un nivel de presión sonora corregido de 64 dBA (Imagen 4), superando así nuevamente el límite de 60 dBA en zona II para horario diurno. Cabe recordar que la propiedad receptora se ubica en la Zona Z3A Zona Residencial en Densificación del Plano Regulador de Coyhaique, homologable a la zona II del D.S.N°38/2011 MMA.

Si bien el arrendatario y titular del taller de madera, Sr. Atilio Troncoso Ortiz, informó la ejecución de medidas estructurales y operativas para reducir los ruidos, estas no fueron suficientes para disminuir los niveles de presión sonora por bajo del máximo establecido según la zona y horarios, lo que queda reflejado en los resultados obtenidos en la medición de presión sonora descrita en párrafo precedente.

En conclusión:

Existe una superación del límite establecido por la normativa D.S. 38/2011, artículo 7º, para Zona II en horario de 07:00 a 21:00 horas período diurno. Lo anterior fue verificado el 09.05.2019 con una superación de 8 dB y el 10.10.2019 con una superación de 4 dB sobre el límite diurno.







III. PROCEDENCIA Y FUNDAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Como es posible apreciar en los resultados obtenidos en la actividad de medición efectuadas, la excedencia detectada hace necesario examinar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA para la adopción de medidas provisionales.

En este sentido, el artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la superación de la norma de emisión de ruidos que según la medición de fecha 09 de mayo de 2019, llegó a superar la norma en 8 dBA². En este sentido, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor "toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa".

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados "Guidelines for Community Noise" y "Night Noise Guidelines for Europe", ambos de la Organización Mundial de la Salud³. De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado "Ruido y Salud"⁴, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonoros nocturnos (Ver tabla N°3).

Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas en las instalaciones denunciadas estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en la medición efectuada por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 64 dBA, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública, especialmente si consideramos que en la descripción de las personas potencialmente afectadas por la infracción se identifican a personas con Hipertensión Arterial Primaria, Secuela de enfermedad Cerebrovascular, Poliartrosis e Hipoacusia.

² En este orden de ideas, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que "para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes" (Considerando Vigésimo Noveno).

³ Ambos documentos se encuentran disponibles en: http://www.who.int/iris/handle/10665/66217 y en http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe.

⁴ Documento disponible en http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf, pg. 18.





Tabla N° 3 - Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.

EVIDENCIA SUFICIEI	NTE		
Efectos biológicos	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
	Cambios en la actividad cardiovascular		
	Despertar electroencefalográfico	L _{A,max interior}	35
	Movilidad	L _{A,max interior}	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	L _{A,max interior}	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	L _{A,max interior}	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido		
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño		
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	L noche, exterior	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	L noche, exterior	42
	Uso de somníferos y sedantes	L noche, exterior	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	L noche, exterior	42

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido-salud_osman.pdf, pg. 18

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales "no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia"⁵. Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten, no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: "[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo queel de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]" (el destacado es nuestro).

-

⁵ Marina, Jalvo Belén, "Medidas provisionales en la Actividad Administrativas", Editorial Lex Nova, Primera Ed. Mayo 2017, p, 100





IV. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DEL ART.N°48 LO-SMA

Finalmente, en razón de los antecedentes expuestos, y dado que las medidas de mitigación tomadas por el Sr. Atilio Troncoso Ortiz no han sido suficientes para disminuir los niveles de presión sonora por debajo de los límites máximos permitidos por el DS N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, y en atención al posible daño a la salud de la madre de la denunciante, doña Elena María Díaz Barrientos, adulto mayor de 80 años de edad y que cuenta con diagnóstico médico de Hipertensión Arterial Primaria; secuela de enfermedad Cerebrovascular; Poliartrosis; e Hipoacusia en estudio; se requiere, con el objeto de evitar o impedir la intensificación en la producción de este riesgo y garantizar el nivel de ruido adecuado, que se adopten las siguientes medidas en virtud del artículo 48 letra a) de la LO-SMA por un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación al titular:

- 1. **Tipo de Medidas**: Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA.
 - 1.1) Reducir el conjunto de emisiones acústicas provenientes de las actividades realizadas en el taller de muebles ocupado por don Atilio Troncoso Ortiz, restringiendo el uso de las siguientes máquinas herramientas eléctricas constatadas en la actividad de fiscalización de fecha 10 de octubre de 2019:
 - i) torno de madera.
 - ii) mesa de corte con hoja circular de 12".

Esta medida no impedirá el normal funcionamiento del local, el cual no deberá sobrepasar los límites según horario establecido en el D.S. N°38/2011 MMA

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de la región de Aysén de la SMA, una carta que declare el cumplimiento de esta medida, acompañando una bitácora con una breve descripción de las actividades diarias, detallando horas de inicio y término de los trabajos del taller, tipo de trabajo realizado y herramientas utilizadas.

- 2. Tipo de Medidas: Ejecución de Estudio, de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 48 de la LO-SMA.
 - 2.1) Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento del local (número y tipo de herramientas, potencia y distribución), junto con las características y materialidad de las principales estructuras del taller (techo, paredes, suelo).

En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el taller, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011, señalando además la fecha de implementación de estos.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser entregado a la Oficina Regional de Aysén de la SMA el décimo quinto día hábil, contado desde la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales.

Se adjuntan los siguientes Anexos:

N° ANEXO	Descripción
1	- Denuncia por ruidos molestos en contra de Taller de Ruido
2	- Carta Ays N° 003, de esta Superintendencia, de fecha 28 de diciembre de 2018, dirigida al
	Sr. Moisés Mansilla Sandoval
3	- Ord Ays N° 001/2018, de esta Superintendencia, de fecha 02 de enero de 2018, dirigida a
	la Sra. Rita Ojeda Díaz
4	- Carta de fecha 09 de febrero de 2018, del Sr. Moisés Mansilla Sandoval a SMA
5	- Ord Ays N° 023/2018, de esta Superintendencia, de fecha 13 de febrero de 2018, a la
	SEREMI de Salud Región de Aysén
6	- Ord N° 335 de la SEREMI de Salud Región de Aysén, de fecha 08 de marzo de 2018, a SMA
7	- Carta de fecha 14 de marzo de 2019, de la Sra. Rita Ojeda Díaz a la SMA
8	- Carta de fecha 29 de abril de 2019, de la Sra. Rita Ojeda Díaz a la SMA
9	- Certificado Médico N° 296266561, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por el Dr. Harold
	Geisse Hott





10	 Acta de inspección ambiental practicada por esta Superintendencia, con fecha 09 de mayo de 2019, y Reporte Técnico por medición de NPS practicada por esta Superintendencia con misma fecha
11	- Ord Ays N° 073/2019, de esta Superintendencia, de fecha 19 de julio de 2019, dirigida al Sr. Moisés Mansilla Sandoval
12	- Acta de reunión Oficina Regional Aysén SMA, de fecha 23 de julio de 2019
13	- Carta de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Sra. Rita Ojeda Díaz a la SMA
14	- Acta de inspección ambiental practicada por esta Superintendencia, con fecha 04 de septiembre de 2019
15	- Carta de fecha 24 de septiembre de 2019, del Sr. Atilio Troncoso Ortiz a SMA
16	- Carta de fecha 10 de octubre de 2019, del Sr. Atilio Troncoso Ortiz a SMA
17	- Acta de inspección ambiental practicada por esta Superintendencia, con fecha 10 de octubre de 2019
18	- Reporte Técnico para medición de NPS practicada con fecha 10 de octubre de 2019

Sin otro particular, atte.,

DE AYSEN

OSCAR LEAL SANDOVAL
JEFE OFICINA REGIÓN DE AYSEN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OLS/npa **DISTRIBUCIÓN:**

- Fiscal SMA, Sr. Emanuel Ibarra.
- Jefe División de Fiscalización, Sr. Rubén Verdugo Castillo.

JEFE REGIÓN

- Jefa División de Sanción y Cumplimiento, Sr. Sebastián Riestra.